

LEY Nº 19
(De 24 de enero de 2003)

Que modifica, adiciona y elimina artículos de la Ley 25 de 2001, sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un numeral al artículo 4 de la Ley 25 de 2001 para que sea el 6 y se corre la numeración, así:

Artículo 4. Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

- 6. Garantía de préstamos.** Recurso disponible dirigido a respaldar préstamos para la transformación agropecuaria.

Artículo 2. La denominación del Capítulo III de la Ley 25 de 2001 queda así:

Capítulo III
Beneficiarios de la Política Nacional para la
Transformación Agropecuaria y su ejecución

Artículo 3. El artículo 8 de la Ley 25 de 2001 queda así:

Artículo 8. Los beneficiarios de la política para la transformación agropecuaria podrán recibir apoyo, a través de préstamos blandos, asistencia financiera directa y garantía de préstamos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 4. Se modifican los numerales 3 y 7 y se adiciona el numeral 11 al artículo 11 de la Ley 25 de 2001, así:

Artículo 11. La definición, aprobación, ejecución, supervisión y evaluación de la política de transformación agropecuaria será responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y contará con el apoyo de una Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria, la cual estará integrada por:

3. El Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa o el Comisionado que él designe;
7. Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de la República de Panamá;
11. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.

Artículo 5. Los numerales 1, 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 25 de 2001 quedan así:

Artículo 12. Las funciones de la Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria son:

1. Recomendar, evaluar y revisar anualmente, rubro por rubro, los enunciados, acciones y medidas que definan la política de transformación agropecuaria para cada uno de ellos, a corto, mediano y largo plazo, señalando los antecedentes, el diagnóstico, los objetivos y las metas, los problemas de especial atención, los

criterios, la orientación para la estrategia del rubro, los instrumentos, los recursos, las medidas y acciones prioritarias.

4. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con las asignaciones de recursos presupuestarios y financieros disponibles a los programas, los proyectos y la unidad administrativa para la transformación agropecuaria, así como a los periodos y métodos de evaluación de la política, rubro por rubro.

7. Publicar, en diarios de circulación nacional, por lo menos dos veces al año, la lista de los beneficiarios de los programas de transformación, por rubro, superficie y monto, ya sea de préstamos blandos, asistencia financiera directa y garantía de préstamos.

Artículo 6. El párrafo del artículo 14 de la Ley 25 de 2001 queda así:

Artículo 14.

Parágrafo. Las políticas por rubro deberán ser formuladas antes de la preparación del Anteproyecto del Presupuesto General del Estado, a fin de incluir las partidas necesarias para el Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria.

Artículo 7. El artículo 15 de la Ley 25 de 2001 queda así:

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá un Fondo Especial para la Transformación Agropecuaria, cuyos recursos estarán dirigidos a conceder préstamos blandos, asistencia financiera directa y garantía de préstamos, otorgados por las instituciones crediticias a productores agropecuarios, trabajadores rurales y agroindustriales de pequeña escala.

Este Fondo Especial se alimentará de los recursos presupuestarios que se asignen para las actividades agropecuarias contempladas en esta Ley, de las donaciones, de la recuperación de préstamos otorgados a través del Fondo y de los recursos derivados del financiamiento interno o externo logrado para los propósitos que persigue esta Ley.

Este Fondo Especial contará con los recursos necesarios para respaldar la garantía de préstamos, los cuales provendrán inicialmente de una asignación presupuestaria correspondiente.

Artículo 8. El artículo 16 de la Ley 25 de 2001 queda así:

Artículo 16. Los préstamos blandos, que se otorgarán bajo el amparo de esta Ley, serán concedidos por el Banco Nacional de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario, la banca privada y las cooperativas. La Comisión Nacional para la Transformación Agropecuaria reglamentará el otorgamiento de garantías.

Artículo 9. Esta Ley modifica la denominación del Capítulo III y los artículos 8, 12, 14, 15 y 16; adiciona un numeral a los artículos 4 y 11 y elimina los artículos 19 y 20 de la Ley 25 de 4 de junio de 2001.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Presidente,

CARLOS R. ALVARADO A.

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE ENERO DE 2003.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

LYNETTE M. STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario